**H. CONGRESO DEL ESTADO**

**P R E S E N T E. –**

La Comisión de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**I.-** Con fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veintidós, el Diputado Alfredo Chávez Madrid, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa con carácter de Decreto, a efecto de adicionar la fracción VII al artículo 6 de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a fin de agregar como modalidad de violencia, el concepto de violencia digital.

**II.-** Con fecha tres de abril del año dos mil veintitrés, el Diputado Omar Bazán Flores, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con carácter de decreto, a efecto de adicionar una fracción al artículo 6 de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como adicionar un párrafo al artículo 176 del Código Penal del Estado de Chihuahua, en materia de violencia digital.

**III.-** La Presidencia del H. Congreso del Estado, en fechas veintinueve de noviembre de dos mil veintidós y cuatro de abril de dos mil veintitrés, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar respectivamente a la Comisión de Justicia, las iniciativas de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

**IV.-** La iniciativa enunciada bajo el número 1488 se sustenta en los siguientes argumentos:

*“En el marco de la conmemoración del día internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, que se celebra el 25 de noviembre, reconocemos la gran lucha que se ha dado para prevenir toda clase de violencia, por lo que, dentro del nuestro Estado siempre ha sido un tema que hemos tratado de erradicar, emprendiendo acciones, para esto, desde nuestras atribuciones nos corresponde brindar un marco legal que brinde seguridad, defensa y medios para erradicar este mal con el que tantas mujeres viven diario.*

*Las formas de ejercer violencia a una violencia aparecen a través de distintas modalidades, las cuales son las manifestaciones o ámbitos de ocurrencia en el que se presenta la violencia de genero contra las mujeres que van desde los ámbitos o espacios, como la violencia familiar, laboral, en la comunidad, política, entre otras.*

*En los últimos años se ha presentado con más frecuencia lo que se le llama violencia digital. Para la* ***ONU MUJERES,*** *la violencia digital es entendida como la violencia que se comete y expande a través de medios digitales como redes sociales, correo electrónico, o aplicaciones de mensajería móvil, y que causa daños a la dignidad y a la integridad e impide el empoderamiento, desarrollo y el pleno disfrute de los derechos humanos como la dignidad, la libertad de expresión y a la información, la protección de datos personales y el acceso a la justicia.*

*Así como, el* ***Fondo de Población de las Naciones Unidas****, lo define como el acto de violencia perpetrado por uno o más individuos contra una persona por razón de género, que tiene su origen en la desigualdad de género y en las normas de género y que se comete, asiste, agrava y amplifica de forma total o parcial mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones o medios digitales.*

*Para octubre del 2022, de acuerdo con datos proporcionados por la Fiscalía del Estado en Chihuahua existen 1,159 denuncias por el delito de violencia digital y la mayoría de estas corresponden al género femenino.*

*Desde el 2015 el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) ha levantado el Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA), el cual tiene por objeto generar información estadística que permita conocer del ciberacoso entre las personas de 12 en adelante.*

*De acuerdo con el ultimo MOCIBA del 2021, Chihuahua está ubicado en la posición octava entre los diez estados con mayor violencia digital. Así como, la Encuesta Nacional Sobre Disponibilidad y Uso de las Tecnologías de la Información en los hogares (ENDUTIH) estimo que el 80.6% de la población de 12 años y más es usuaria de internet en Chihuahua, es decir, 3 millones 16 mil 752 personas. De esta cantidad el 24.7% es decir, 745,138, indicaron que fueron víctimas de ciberacoso.*

*Según el MOCIBA 2021 por rango de edad:*

*El 30% de las mujeres de 20 a 19 años fueron víctimas de violencia digital.*

*El 29.9% de las mujeres de 12 a19 años fueron víctimas de violencia digital.*

*El 22.9% de 30 a 39 años fueron víctimas de violencia digital.*

*El 17.8% de 40 a 49 años fueron víctimas de violencia digital.*

*El 11.6% de 50 a 59 años fueron víctimas de violencia digital.*

*El 11.2% de 60 y más años fueron víctimas de violencia digital.*

*Así mismo, el MOCIBA marca cuales fueron las situaciones de ciberacoso experimentadas por las mujeres en chihuahua dentro de las cuales las más enunciadas fueron: Mensajes ofensivos, llamadas ofensivas, recibir contenido sexual sin autorización, insinuaciones o propuestas sexuales y amenazas de publicar o vender información, imágenes o videos de contenido sexual.*

*Diversas organizaciones en sus datos muestran que de julio a septiembre del 2022 han recibido más de 40 llamadas de mujeres chihuahuenses, exponiendo situaciones de violencia sexual a través de internet.*

*Reconociendo que las mujeres en chihuahua han sido víctimas de este tipo de violencia, se considera necesario tomar las medidas legislativas para la protección contra el combate de dichas conductas.*

*Lo que se busca con esta reforma no es tipificar el delito, ya que lo encontramos dentro de nuestro código penal en el artículo 180 bis, lo que se busca es agregar el medio conductor de la violencia al adicionar a la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia la fracción VII al artículo 6to en el cual se mencionan las distintas modalidades de violencia.*

*En la Ley general de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia menciona en su artículo 20 Quater.-*

*“Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.*

*Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.*

*Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.*

*La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal”*

*Otros estados como Nuevo León, Jalisco y la Ciudad de México ya agregaron esta modalidad a sus leyes estatales de las mujeres a una vida sin violencia, en el Municipio de chihuahua encontramos esta modalidad de violencia dentro del protocolo para la prevención, atención y sanción de casos de violencia en razón de genero contra las mujeres al interior del gobierno municipal, en el capítulo II; los tipos y modalidades de violencia en el cual ya contempla la violencia digital.*

*Estos actos de violencia pueden traer consigo agravio a la reputación de la víctima, deteriorando su imagen pública, así como, el sentimiento de humillación y traición que eso implica, además provocar o desencadenar problemas psicológicos como ansiedad o depresión que pueden terminar en caso de suicidio.”*

**V.** La iniciativa identificada como asunto número 1862, se sustenta en los siguientes argumentos:

*“La tecnología impacta tu vida de diferentes maneras. Desde conversar con tus amigos a través de WhatsApp, compartir fotos y videos en Instagram, buscar información en Google, entre otros. Pero también puedes estar expuesto a diversas modalidades de violencia digital que dañen tu integridad y de quienes te rodean.*

*La violencia digital se refiere a actos de acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, vulneración de datos e información privada, divulgación de datos apócrifos, mensajes de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento, textos, fotografías, vídeos y/o asuntos personales u otras impresiones gráficas o sonoras. Incluso existe la llamada "Ley Olimpia", un conjunto de reformas legislativas dirigidas a reconocer la ciber violencia y sancionar los delitos que violen la intimidad sexual de las personas a través de medios digitales.*

*La violencia digital es un delito y, por lo tanto, se sanciona. Está cometiendo un delito quien envía o reenvía imágenes, audios, textos, grabaciones de voz o contenidos audiovisuales de naturaleza erótica, sexual o pornográfica; y los revele, publique, difunda o exhiba sin consentimiento de la víctima.*

*Este tipo de violencia involucra datos personales, por lo que su difusión sin autorización puede dañar la vida privada, los derechos humanos y hasta causar la muerte de una persona.*

*Los tipos, expresión y otros aspectos de las víctimas y las personas que ejercen la violencia se centran exclusivamente en el ciberacoso, sin embargo, la violencia en internet toma muchas otras formas como:*

* *Creación, difusión, distribución o intercambio digital de fotografías, vídeos o audio clips de naturaleza sexual o íntima sin consentimiento.*
* *Acceso, uso, manipulación, intercambio o distribución no autorizados de datos personales.*
* *Suplantación y robo de identidad.*
* *Actos que dañan la reputación o la credibilidad de una persona.*
* *Actos que implican la vigilancia y el monitoreo de una persona.*
* *Ciber hostigamiento, que significa realizar una serie de acciones como espiar, obsesionarse o compilar información en línea sobre alguien y entablar comunicación con la persona sin su consentimiento; llamar o enviar correos o mensaje de texto o de voz de forma repetitiva, incluso mensajes amenazantes o que busquen mantener el control sobre la víctima.*
* *Ciberacoso, que implica el uso intencional de las TIC para humillar, molestar, atacar, amenazar, alarmar, ofender o insultar a una persona; a diferencia del ciber hostigamiento, en el que hay un patrón de comportamientos amenazantes, en el caso del ciberacoso basta con un solo incidente.*
* *Ciber intimidación o ciberbullying es el uso de tecnologías por menores de edad para humillar, molestar, alarmar, insultar o atacar a otra/o menor de edad o difundir información falsa o rumores sobre la víctima, así como amenazarla, aislarla, excluirla o marginarla.*
* *Amenazas directas de daño.*

*Esta violencia puede afectar a todas las personas que hagan uso de las redes digitales; sin embargo, los grupos más vulnerables son las mujeres y las niñas.*

*La violencia digital mediante redes sociales contra las mujeres y niñas representa un obstáculo para su acceso seguro a las comunicaciones e información digital, genera consecuencias psicológicas, emocionales y sociales para las víctimas y limita el pleno uso, goce y disfrute de sus derechos humanos.*

*Además de las redes sociales, los medios que se utilizan como vía para ejercer ciber violencia son: plataformas de internet, teléfonos móviles, mails, mensajes de texto, fotografías, videos, chats, páginas web, videojuegos, a través de los medios de comunicación también se generan contenidos que representan violencia contra las mujeres. Cabe destacar que el anonimato que algunas plataformas digitales ofrecen, es una condición que utilizan a su favor la (s) persona (s) agresora (s), incluso algunas utilizan nombres y perfiles falsos en redes sociales.*

*Es importante recordar que no se debe culpar a las niñas y mujeres que son víctimas de violencia mediática a través de internet. Ninguna mujer busca, induce ni provoca actos violentos hacia ella en plataformas digitales, su vida, libertad e integridad debe ser respetada en la vida offline y online.*

*En México 9 millones de mujeres mayores de 12 años han sufrido acoso cibernético; las adolescentes y jóvenes las más expuestas.*

*La violencia contra las mujeres debe erradicarse en todos los espacios. Un 65% de las mujeres no denuncian la violencia digital y quien intento denunciarla no tuvieron respuesta alguna.*

*MESECVI, ONU Mujeres y la Unión Europea desarrollan Ley Modelo sobre ciberviolencia ante la nula información sobre sus características y la falta de herramientas jurídicas adecuadas para brindar protección a las víctimas.*

*De la población usuaria de Internet en el estado de Chihuahua, más de 745 mil personas de 12 años en adelante sufrieron ciberacoso (violencia digital) en 2021, reveló el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi).*

*De acuerdo con los resultados Módulo sobre Ciberacoso (violencia digital) (MOCIBA) 2021, dado a conocer esta semana, las personas usuarias de internet en cualquier dispositivo que fue víctima de violencia digital aumentaron de 17.9 por ciento en 2020 a 24.7 por ciento en 2021.*

*El 25.8 por ciento de las mujeres y 23.3 por ciento de los hombres fueron víctimas de ciberacoso el año pasado, principalmente sobre por identidades falsas.*

*Esta situación ubica a Chihuahua en la posición número ocho entre las 10 entidades del país con mayor prevalencia de este tipo de agresión digital que encabezan los estados de Michoacán con 28.8 por ciento, Guerreo con 26.8 por ciento y Oaxaca con 26.4 por ciento.*

*La Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de las Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2021 estimó que el 80.6 por ciento la población de 12 y más años es usuaria de internet en Chihuahua, es decir, 3 millones 016 mil 752 personas.*

*De esa cantidad el 24.7 por ciento, es decir, 745 138 indicaron que fueron víctimas de ciberacoso.*

*De las mujeres usuarias de internet en la entidad, el 25.9 por ciento indicaron que vivieron el acoso durante el año pasado, mientras que, de los hombres, fue el 23.3 por ciento.*

*Tanto hombres como mujeres que vivieron alguna situación de ciberacoso en 2022 utilizaron internet, en promedio, más de una hora adicional en relación con quienes no lo experimentaron. En el estado de Chihuahua el uso diario de internet es de 6.2 horas, de acuerdo con el Inegi.”*

**VI.** Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de las iniciativas en comento, quienes integramos esta Comisión dictaminadora, formulamos las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**I.-** Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos la Comisión de Justicia, no encontramos impedimento alguno para conocer del asunto de mérito, por lo que se procede a motivar la presente resolución.

**II.-** La lucha por erradicar la violencia en contra de las mujeres, continúa hasta nuestros días, a pesar de los esfuerzos de las autoridades, así como de todos los grupos que integran nuestra sociedad, la violencia sistémica permanece inmersa en los diversos ámbitos en los que las mujeres se desarrollan diariamente.

En relación a lo anterior, el iniciador del asunto identificado con el número 1488, establece que desde hace algunos años, existe una nueva modalidad a través de la cual se ejerce violencia de género, -*la violencia digital*- misma que la Relatora Especial sobre la Violencia contra las Mujeres de la ONU, definió como *“Todo acto de violencia por razón de género contra la mujer cometido, con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las TIC, o agravado por este, como los teléfonos móviles y los teléfonos inteligentes, internet, plataformas de medios sociales o correo electrónico, dirigida contra una mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”.* [[1]](#footnote-1)

**III.** El uso de redes sociales y plataformas digitales, ha propiciado el incremento exponencial de esta modalidad de violencia. Según datos de la Fiscalía General del Estado en Chihuahua, de enero a octubre del año 2022, se tuvo cuenta de 1 mil 159 denuncias por el delito de violencia digital. Dicho contexto sitúa a nuestra entidad en el octavo lugar a nivel nacional respecto a la incidencia del ilícito en cuestión.

En tal contexto, el iniciador justifica la necesidad de prever desde la legislación los mecanismos e instrumentos que permitan que las víctimas de la violencia digital tengan acceso a la justicia. Por lo antes mencionado, pretende adicionar dentro de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la modalidad de violencia digital, para que la misma opere en concordancia al artículo 180bis del Código Penal del Estado de Chihuahua, en donde se encuentra vigente la redacción del tipo penal.

Lo anterior, podemos dilucidarlo a través del siguiente cuadro comparativo.

|  |  |
| --- | --- |
| **LEY ESTATAL DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA** | |
| **Texto vigente** | **Iniciativa 1488** |
| Artículo 6. Las modalidades de la violencia son:  I-VI...  Sin correlativo | Artículo 6. Las modalidades de la violencia son:  I-VI...  **VII. Violencia Digital.** Toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido intimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida o en su imagen propia  Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se comentan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.  Se entenderá por tecnologías de la información y la comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.  La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal del Estado de Chihuahua. |

**IV**. Por su parte, el asunto identificado con el número 1862, señala que la tecnología y redes sociales, han cambiado el paradigma de nuestras vidas cotidianas, facilitando la comunicación, estudio, y diversos trabajos. No obstante, es un arma de doble filo, toda vez que, a través de estas herramientas, pueden cometerse diversos ilícitos.

Uno de ellos como lo menciona el iniciador del asunto de mérito, es la violencia digital, misma que actualmente se encuentra dentro de la normativa penal sustantiva en nuestro estado y país.

**V.** La violencia digital, puede afectar a todas las personas que hagan uso de las redes digitales, sin embargo, las niñas, adolescentes y mujeres son más vulnerables. Al respecto, se debe acabar con la errónea idea de culpar a las mujeres que son víctimas de esta modalidad de violencia, debido a que ninguna de ellas busca sufrir algún tipo atentado en contra de su integridad, por lo que deben de ser respetadas en todos los espacios de su vida, incluyendo el digital.

En este sentido, la propuesta de análisis prevé adicionar la modalidad de violencia digital en la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como un quinto párrafo al artículo 176 del Código Penal del Estado de Chihuahua, con la finalidad de establecer el empleo de la violencia digital como una agravante dentro del delito de hostigamiento.

La propuesta antes descrita, podemos visualizarla a través del siguiente cuadro comparativo.

|  |  |
| --- | --- |
| **Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** | |
| **Texto Vigente** | **Iniciativa 1862** |
| **Artículo 6.** Las modalidades de violencia son:  I-VI...  Sin correlativo | **Artículo 6.** Las modalidades de violencia son:  I-VI...  **VII.- La violencia digital: Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.** |
| **Código Penal del Estado de Chihuahua** | |
| **Artículo 176.**  ...  ...  ...  ... | **Artículo 176.**  ...  ...  ...  ...  **Quien cometa el delito de violencia digital o lleve a cabo actos o conductas como el ciberbullying, el sexting, el stlaked, el grooming, el shaming y el doxing, algunos otros ejemplos son la difusión, sin el consentimiento de la víctima, de sus datos e imágenes personales, amenazas, difamaciones, acoso, humillación, ataques que afectan la libertad de expresión de las mujeres, entre otras. Se le impondrá de tres a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa.** |

**VI.** Ahora bien, el avance tecnológico en conjunto con la violencia de género perpetuada en nuestra sociedad, han traído consigo el creciente problema a nivel mundial de la violencia digital.

La Organización de los Estados Americanos, estableció que esta modalidad de violencia, *“No es algo nuevo. Forma parte de un contexto de discriminación de género y violencia sistémica contra las mujeres que se da en todos los ámbitos de su vida”.* Por ello, la misma no debe de ser analizada de manera aislada, sino como un fenómeno social caracterizado por un conjunto de actos encaminados a causar una afectación en la esfera jurídica de las niñas, adolescentes y mujeres. [[2]](#footnote-2)

La violencia de género cometida en línea, puede darse de muchas maneras, tomar diferentes formas, y ser materializada a través de la infinidad de herramientas tecnológicas existentes. En este sentido, es importante señalar que, así como las nuevas tecnologías, redes sociales, y demás herramientas e instrumentos de internet, evolucionan la violencia digital también, por lo que mitigarla, es una tarea enorme.

**VII.** De acuerdo a datos de la Comisión de Banda Ancha de las Naciones Unidas, en el año 2015, el 73% de las mujeres había experimentado alguna forma de violencia en línea, mientras que 61% de los acosadores en línea se habían identificado como hombres.[[3]](#footnote-3)

En el mismo sentido, Plan Internacional, señaló que casi un 60% de las niñas y adolescentes de todo el mundo han sido víctimas de diferentes formas de ciberacoso en plataformas de redes sociales, quienes reportaron enfrentarse a esta forma de violencia desde los 8 años[[4]](#footnote-4).

Por su parte, la presidenta del Instituto Nacional de Mujeres, destacó que, en México, 9 millones de mujeres de 12 años y más, han sido víctimas de violencia digital. En donde el tipo de violencia más frecuente son las insinuaciones y propuestas sexuales, 36% y mientras que sólo el 11% de las mujeres denunciaron los hechos ante el ministerio público.[[5]](#footnote-5)

**VIII.** Desde el mes de junio del año 2021, en el Código Penal Federal, se encuentra previsto el delito de violencia digital. Reforma que se dio a raíz del caso emblemático de Olimpia Coral Melo, una mujer originaria del estado de Puebla, que fue víctima de esta modalidad de violencia.

Mientras que, en el Estado de Chihuahua, desde enero de 2021, se encuentra tipificada la violencia digital en el artículo 180 bis de nuestra legislación penal sustantiva, el cual establece a la letra:

*Artículo 180 Bis.*

*A quien reciba u obtenga de una persona, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual y las revele o difunda sin su consentimiento y en perjuicio de su intimidad, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días de multa.*

*Las penas a que se refiere el presente artículo, se aumentarán en una mitad cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de catorce años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aun y cuando mediare su consentimiento.*

*A quien sin haber recibido u obtenido de la víctima imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual, y a sabiendas de que la información fue revelada y difundida sin el consentimiento de la víctima y aun así la difunde, se le impondrá de noventa a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad. Si la víctima es de las contempladas en el párrafo anterior, además de trabajo a favor de la comunidad, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión.*

**IX.** Ahora bien, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define en su Capítulo IV ter del Título Segundo, la modalidad de violencia digital.

Sin embargo, al analizar la legislación de Chihuahua, dentro de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, no se encuentra prevista la violencia digital como una modalidad de violencia en contra de las mujeres.

A pesar de que, la autoridad jurisdiccional tiene la obligación de juzgar con perspectiva de género, cuando se trate de violencia digital, como lo estableció la corte en la siguiente tesis:

***VIOLENCIA DIGITAL O RELACIONADA CON EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN CONTRA LAS MUJERES. EN EL MARCO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LAS PERSONAS JUZGADORAS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD, A LA VIDA PRIVADA, AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN.***

***…***

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas juzgadoras tienen la obligación de salvaguardar los derechos a la intimidad, a la vida privada, al honor y a la propia imagen, ante la violencia digital o relacionada con el uso de las tecnologías de la información contra las mujeres.*

*Justificación: … En ese tenor, atendiendo a la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de juzgar con perspectiva de género, es que existe la obligación de salvaguardar los derechos antes mencionados, pues es un hecho notorio que existe violencia sistemática contra las mujeres, quienes sufren particularmente de violaciones contra su intimidad y que, por tal motivo, se ven afectadas en todas las esferas de su vida. Cabe agregar que la violencia en la dimensión tecnológica contra las mujeres y niñas conlleva factores relevantes, como la facilidad de encontrar el contenido (obtenido y publicado sin el consentimiento de las afectadas), la permanencia en línea de dicha información, así como la facilidad de replicar y escalar la distribución del material. En ese tenor, cada vez que se reenvía contenido, se promueve y refuerza la violencia hacia las mujeres y niñas y puede derivar en la revictimización y nuevos traumas para víctimas y sobrevivientes, puesto que se generan archivos digitales permanentes difíciles de eliminar; incluso existen instituciones internacionales que han reconocido que los derechos protegidos fuera de línea también deben ser procurados en Internet; sin embargo, varios reportes indican que los Estados han fallado en su obligación de adoptar medidas apropiadas para ello, o bien, están utilizando leyes contra la violencia de género como un pretexto para restringir libertades, incluyendo el derecho de libre expresión. Este tipo de violencia tiene impacto y consecuencias reales y graves en la vida de las mujeres, puesto que pone en riesgo sus derechos e, incluso, supone peligros a su integridad.*

Es importante que la legislación en la materia se robustezca para lograr que quienes son víctimas de esta modalidad de violencia, tengan garantía de sus derechos y de un juicio justo al momento de denunciar estos actos en su contra.

**X.** Por otra parte, lo relativo a la propuesta de establecer el empleo de la violencia digital como una agravante del delito de hostigamiento, se considera que no es viable, toda vez que la pretensión del iniciador, ya se encuentra prevista por diversos artículos del propio Código Penal del Estado. Por lo que legislar lo propuesta resultaría contraproducente al momento de procurar y administrar justicia.

**XI.** En este tenor, quienes integramos la Comisión de Justicia, consideramos que la propuesta en análisis referente a la adición de la violencia digital como una modalidad de violencia dentro de la Ley de marras, resulta pertinente. Lo anterior, con la finalidad de lograr una concordancia con la legislación penal, y a su vez armonizar la Ley Estatal con la General.

Tenemos la convicción y obligación de trabajar por erradicar todas las violencias de género. Con esta reforma, coadyuvaremos a garantizar el acceso a la justicia a las niñas, adolescentes y mujeres en nuestro estado.

En base a todo lo expuesto, haciendo constar que no existió alguna propuesta u opinión a través del Buzón Legislativo Ciudadano, las diputadas y diputados que integramos la Comisión de Justicia, sometemos a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **ADICIONA** al artículo 6, la fracción VII de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 6.** ...

I. a VI. ...

**VII. Violencia digital:** **Es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño moral, psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.**

**Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.**

**Se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación, aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.**

**T R A N S I T O R I O**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Económico.-** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

**D A D O** en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 20 días del mes de diciembre del año 2023.

**Así lo aprobó la Comisión de Justicia, en la reunión de fecha 13 de noviembre del año 2023.**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **INTEGRANTES** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** |
|  | **DIP. GEORGINA ALEJANDRA BUJANDA RÍOS** |  |  |  |
|  | **DIP. DAVID OSCAR CASTREJÓN RIVAS**  **SECRETARIO** |  |  |  |
|  | **DIP. ILSE AMÉRICA GARCÍA SOTO**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. ISMAEL PÉREZ PAVÍA**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. CARLOS ALFREDO OLSON SAN VICENTE**  **VOCAL** |  |  |  |

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN RECAÍDO EN LOS ASUNTOS 1488 Y 1862

1. Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias de la Organización de las Naciones Unidas (REVM-ONU), Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos. Recuperado el 11 de octubre de 2023, disponible en https:// undocs.org/pdf?symbol=es/A/HRC/38/47 [↑](#footnote-ref-1)
2. La violencia de género en línea, contra las mujeres y niñas “Conceptos básicos”. Organización de los Estados Americanos (OEA). Recuperado el 12 de octubre de 2023, disponible en https://www.oas.org/es/sms/cicte/docs/Guia-conceptos-basicos-La-violencia-de-genero-en-linea-contra-las-mujeres-y-ninas.pdf [↑](#footnote-ref-2)
3. Según un informe de las Naciones Unidas se han de tomar medidas urgentes para combatir la violencia contra mujeres y niñas, ONU MUJERES. Recuperado el 12 de octubre de 2023, disponible en https://www.unwomen.org/es/news/stories/2015/9/cyber-violence-report-press-release [↑](#footnote-ref-3)
4. Inseguras, Plan Internacional (2020). Recuperado el 12 de agosto de 2023, disponible en https://plan-international.es/informes/inseguras-online [↑](#footnote-ref-4)
5. Instituto Nacional de Mujeres, 13 de abril de 2022. [↑](#footnote-ref-5)